Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, junio, tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	**Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)**
Procesado:	**Bertolis Rafael Pérez Mercado**
Injusto:	**Uso de Documento Público Falso**
Decisión:	**Concede Domiciliaria**
Radicado Interno No.	**2019-00191-00**
Rad de origen No.	**2013-05723-00**

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el condenado **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO** está condenado por el JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C., mediante sentencia fechada noviembre 1 de 2016, a **LA PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO** (48) **MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL**, como autor de la comisión de la conducta punible de **USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO,** tipificado en el art. 291 del Código Penal**,** concediéndole el subrogado penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, el cual se revocó por el JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C., mediante providencia fechada julio 19 de 2018, debiendo cumplir dicha sanción en establecimiento carcelario .

En despacho mediante providencia fechada abril veintiséis (26) de 2021, niega el beneficio del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia, en favor de PPL **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.533.777, expedida en Sincelejo, Sucre.

2. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.2. De la Redención de la Pena

Se observa en el acápite anterior que en fecha 1 de noviembre de 2016, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó al señor **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO**, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO** (48) **MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO**, concediéndole el

subrogado penal de prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, el cual se revocó por el JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C., mediante auto calendado julio 19 de 2018, debiendo cumplir la condena en establecimiento penitenciario.

Revisado el expediente, nota esta judicatura que desde el día veintiséis (26) de abril de 2021 (fecha en que se profirió auto negando prisión domiciliaria hasta el día de hoy (3 de junio de 2021), el condenado tiene redimido **VEINTICUATRO** (24) **MESES** y **DOS** (2) **DÍAS**, como tiempo efectivo de la pena.

Ahora bien, en lo que tiene que con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Al respecto, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, emitida dentro proceso radicado bajo el N° 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, se dispuso lo siguiente:

> "(…) *la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la "pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .*
>
> (…)
>
> *"negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*
>
> *(…)*
>
> *"Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."*

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
02/2021	18128332	LABORES ARTESANALES	48	25	200	16	03	EJEMPLAR	NO NECESITA

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	03. días

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

24 meses y 02 días……Por tiempo físico, al día de hoy
03. días.……...……..Por actividades de trabajo

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA 24 meses y 05 días

3.3. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.)

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

> "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, señaló lo siguiente:

> "Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38B del Código Penal.
>
> Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, núm. 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito de violencia contra servidor público, por el que fue condenado, no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones del Conocimiento de Bogotá D. C., mediante sentencia fechada noviembre 1 de 2016, condenó al señor **PEREZ MERCADO** a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO** (48) **MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado

responsable de la comisión del delito de **USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO**, advirtiendo tal y como se señaló en líneas precedentes, el procesado tiene redimido hasta la fecha de hoy (3 de junio de 2021), un total de **VEINTICUATRO** (24) **MESES CINCO** (5) **DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, el cual es equivalente a **VEINTICUATRO** (24) **MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la exigencia contenida en el núm. 3 del art. 38 B, referente al arraigo social del condenado **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO**, Corregimiento Mata de Caña, observa este despacho que en las foliaturas aparece declaración extrajudicial fechada febrero, 2 de 2021, del señor **MIGUEL IGNACIO TORRES BARBOZA,** en calidad de Capitán Menor del Resguardo Indígena MATA DE CAÑA de ZENÚ Córdoba y Sucre, en la que informa que reside en la Carrera 3 Calle 3-135, Corregimiento MATA DE CAÑA, abonado telefónico 3126028594, informando que el condenado es indígena, miembro del cabildo, vive, hace parte y se encuentra inscrito en el Censo Poblacional de esta parcialidad, dando fé que lo conoce hace más de doce (12) años, manifiesta que la PPL está apta para vivir en sociedad, ya que es una persona social, colaboradora, el cual se dedica a los oficios varios.

Mediante declaración juramentada rendida el día 8 de febrero de 2021, efectuada por la señora **ISELA MARIA PEREZ MERCADO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 92.533.777, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que es hermana del condenado, **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO,** por lo tanto, manifiesta que su hermano ha vivido con ella por más de veinte (20) años en el CORREGIMIENTO DE MATA DE CAÑA, jurisdicción del municipio de Sampues, Sucre, en la dirección Carrera 3 Calle 3-135, lugar donde cumplirá la prisión. Con lo anterior se encuentra satisfecho el requisito del arraigo familiar.

En este orden de ideas, este despacho judicial concederá a favor del señor **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que cumple con los aspectos objetivo y subjetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Además de que la condena proferida a este condenado no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

Para efectos de la concesión de este beneficio, el PPL deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por valor de **SEISCIENTO MIL PESOS**($ 600.000), los que deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del núm. 4º del art. 38 B de la Ley 599 de 2000,con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a favor del PPL **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, la cual cumplirá Corregimiento de MATA DE CAÑA, jurisdicción del municipio de Sampues, Sucre, en la dirección Carrera 3 Calle 3-135, donde tiene arraigo familiar, por las razones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que PPL **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO** tiene redimido en la fecha de hoy (3 de junio de 2021), un total **VEINTICUATRO** (24) **MESES CINCO** (5) **DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: SEÑALAR que para gozar de este beneficio, el PPL **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO** deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de

SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 600.000.oo) **MCTE**, los que deberá consignar en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del núm. 4º del art 38 B de la Ley 599 de 2000,con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

CUARTO: Oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario La Vega de Sincelejo, a fin de que trasladen al señor **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO** a su lugar de residencia, ubicada en Corregimiento de MATA DE CAÑA, jurisdicción del municipio de Sampues, Sucre, en la dirección Carrera 3 Calle 3-135, y ejerzan la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez